Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; del cuatro (04) de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo del recurso de revisión número **07063/INFOEM/IP/RR/2024, 07064/INFOEM/IP/RR/2024 y 07065/INFOEM/IP/RR/2024 acumulados**, promovidos por **XXXXXXXXX,** en lo sucesivo, **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

1. El veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, sepresentaronvía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** las solicitudes de información pública registradas con el número **01032/SESEA/IP/2024, 01030/SESEA/IP/2024 y 01028/SESEA/IP/2024,** mediante las cuales se requirió lo siguiente:

**01032/SESEA/IP/2024:**

*“Quiero conocer las motivaciones que llevo a esta Secretaría a contratar a Ruben Vallejo Colin nuevamentre y no se tomo en cuenta los curriculums o postulaciones de otros ciudadanos que buscaban la oportunidad de laborar en esta Secretaría” (Sic)*

**01030/SESEA/IP/2024:**

***“****Solicito información que respalde la recontratación de Ruben Vallejo Colin de esta Secretaría sieste mismo habia tenido un bajo desempeño durante su estancia en la misma” (Sic)*

**01028/SESEA/IP/2024:**

*“Quiero conocer los resultados de la evaluación de desempeño del servidor publico Ruben Vallejo Colin, de todas las unidades administrativas en las que ha desempeñado un cargo en esta Secretaría” (Sic)*

1. Se señaló como modalidad de entrega de la información: a través del **SAIMEX.**
2. El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, el **SUJETO OBLIGADO** emitió respuesta a las solicitudes de información **01032/SESEA/IP/2024, 01030/SESEA/IP/2024 y 01028/SESEA/IP/2024**, en los mismos términos:

*“…Toluca, Estado de México; a 04 de noviembre del 2024 Solicitante de información pública Presente. Con fundamento en los artículos 50, 51, 52, 53 fracciones II, IV, V, VI y XIV, 156, 160, 161, 163, 164, 166 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se otorga respuesta a la solicitud de información pública 01032/SESEA/IP/2024. Atentamente Mtra. Montserrat Aguilera Vargas Jefa de la Unidad de Planeación y Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción…” (Sic)*

Se adjuntaron los siguientes archivos electrónicos:

|  |
| --- |
| **01032/SESEA/IP/2024** |
| * [**LSAEMYM.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2268570.page): Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios. * [**LTAIPEMYM.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2268571.page): Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. * [**RESP A SOL 1032.docx**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2268572.page): Oficio 41100100030000S/1255/2024, de fecha 04 d noviembre de 2024, suscrito por la Jefa de la Unidad de Planeación y Transparencia, por medio del cual, refirió hacer entrega de la respuesta emitida por la Coordinación de Administración y Finanzas, en formato pdf. * [**resp sol 1032.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2268573.page): Oficio 41100100030000S/1255/2024, de fecha 04 d noviembre de 2024, suscrito por la Jefa de la Unidad de Planeación y Transparencia, por medio del cual, refirió hacer entrega de la respuesta emitida por la Coordinación de Administración y Finanzas, en formato pdf. * [**RESP A SOL UNI CAYF 1032.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2268574.page): Oficio 41100100040000S/0786/2024, de fecha 29 de octubre de 2024, suscrito por la Coordinadora de Administración y Finanzas de la Secretaría Ejecutiva del Sistema estatal Anticorrupción, por medio del cual, refirió que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los expedientes digitales y físicos que obran en los archivos del área a su cargo, no se encontró la información solicitada, en relación a *“conocer las motivaciones que llevó la Secretaría a contratar al servidor público señalado en la solicitud de información”,* toda vez que, el **SUJETO OBLIGADO** en la contratación de personal, únicamente solicita los requisitos señalados en artículo 47 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, asimismo, destacó que ninguno de ellos hace mención a dar motivaciones o justificaciones de la contratación de alguna persona, así también, refirió que se cumplió con lo establecido en el Procedimiento 021 del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal del Gobierno del Estado de México, en relación al procedimiento: Realización de Movimientos de Altas de las Personas Servidoras Públicas que Ingresan a Laborar a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción. |
| **01030/SESEA/IP/2024** |
| * [**RESP A SOL UNI CAYF 1030.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2268562.page): Oficio 41100100040000S/0784/2024, de fecha 29 de octubre de 2024, suscrito por la Coordinadora de Administración y Finanzas de la Secretaría Ejecutiva del Sistema estatal Anticorrupción, por medio del cual, refirió que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los expedientes digitales y físicos que obran en los archivos del área a su cargo, no se encontró la información solicitada, en relación con *“información que respalde la recontratación de la persona servidora pública referida en la solicitud de información”,* toda vez que, el **SUJETO OBLIGADO** en la contratación de personal, únicamente solicita los requisitos señalados en artículo 47 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, asimismo, destacó que ninguno de ellos hace mención a dar motivaciones o justificaciones de la contratación de alguna persona, así también, refirió que se cumplió con lo establecido en el Procedimiento 021 del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal del Gobierno del Estado de México, en relación al procedimiento: Realización de Movimientos de Altas de las Personas Servidoras Públicas que Ingresan a Laborar a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción. * [**LSAEMYM.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2268563.page): Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios. * [**RESP A SOL 1030.docx**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2268564.page): Oficio 41100100030000S/1145/2024, de fecha 30 de octubre de 2024, suscrito por la Jefa de la Unidad de Planeación y Transparencia, por medio del cual, refirió hacer entrega de la respuesta emitida por la Coordinación de Administración y Finanzas, en formato pdf. * [**LTAIPEMYM.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2268565.page): Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. * [**resp sol 1030.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2268566.page): Oficio 41100100030000S/1145/2024, de fecha 30 de octubre de 2024, suscrito por la Jefa de la Unidad de Planeación y Transparencia, por medio del cual, refirió hacer entrega de la respuesta emitida por la Coordinación de Administración y Finanzas, en formato pdf. |
| **01028/SESEA/IP/2024** |
| * [**RESP A SOL 1028.docx**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2268552.page)**:** Oficio 41100100030000S/1254/2024, de fecha 04 de noviembre de 2024, suscrito por la Jefa de la Unidad de Planeación y Transparencia, por medio del cual, refirió hacer entrega de la respuesta emitida por la Coordinación de Administración y Finanzas, en formato pdf. * [**LSAEMYM.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2268553.page)**:** Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios. * [**LTAIPEMYM.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2268554.page)**:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. * [**RESP A SOL UNI CAYF 1028.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2268555.page)**:** Oficio 41100100040000S/0782/2024, de fecha 30 de octubre de 2024, suscrito por la Coordinadora de Administración y Finanzas de la Secretaría Ejecutiva del Sistema estatal Anticorrupción, por medio del cual, refirió que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los expedientes digitales y físicos que obran en los archivos del área a su cargo, se encontró la información solicitada, en relación con *“los resultados de la evaluación de desempeño del servidor público referido en la solicitud de información”,* en este sentido, informó que sus resultados fueron aprobatorios, con una calificación de 100/100, dentro de los procesos de evaluación de dos mil veintidós y dos mil veintitrés, de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción. * [**resp sol 1028.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2268556.page)**:** Oficio 41100100030000S/1254/2024, de fecha 04 de noviembre de 2024, suscrito por la Jefa de la Unidad de Planeación y Transparencia, por medio del cual, refirió hacer entrega de la respuesta emitida por la Coordinación de Administración y Finanzas, en formato pdf. |

1. El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se interpuso el recurso de revisión **07063/INFOEM/IP/RR/2024, 07064/INFOEM/IP/RR/2024 y 07065/INFOEM/IP/RR/2024** respectivamente, en los mismos términos, señalando como:

**Acto Impugnado:**

*“La información esta incompleta” (Sic)*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“La información esta incompleta” (Sic)*

1. Se registraron los recursos de revisión bajo los números de expediente **07063/INFOEM/IP/RR/2024, 07064/INFOEM/IP/RR/2024 y 07065/INFOEM/IP/RR/2024**; asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnaron a los **Comisionadas María del Rosario Mejía Ayala**, **Guadalupe Ramírez Peña y José Martínez Vilchis,** respectivamente, con el objeto de su análisis.
2. Posteriormente, en la **Cuadragésima Sesión Ordinaria,** celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Órgano Autónomo ordenó la acumulación del recurso de revisión **07064/INFOEM/IP/RR/2024 y 07065/INFOEM/IP/RR/2024** al diverso **07063/INFOEM/IP/RR/2024**, a efecto de que está Órgano Garante formulará y presentará el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con el numeral ONCE, incisos b) y c), de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública.
3. Se registraron los recursos de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnaron a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala** con el objeto de su análisis.
4. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del siete, ocho y once de noviembre de dos mil veinticuatro, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX,** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
5. El quince y dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, el **SUJETO OBLIGADO** rindió los informes justificados correspondientes, donde **ratificó la respuesta**, por medio de los archivos electrónicos denominados: “[**Resp**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2102849.page) **RR 7063 CAF.pdf”, “**[**RR**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2102850.page) **7063.pdf”, “**[**Informe**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2104959.page) **justificado RR 7063.docx”, “**[**RR**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2102850.page) **7063.zip”, “**[**Informe**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2102839.page) **justificado SOL 1028 RECURSOS 7056.docx” y “**[**1041.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2102840.page)**”**, respectivamente.
6. Por su parte, el **RECURRENTE** no presentó pruebas o alegatos que a su derecho convinieran.
7. La Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo del tres de diciembre de dos mil veinticuatro; por lo que se ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y ---------------------------------------------------------------------------

## **CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del cinco al veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, en consecuencia, si la parte **RECURRENTE** presentó su inconformidad el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Consecuencia, este Órgano Garante advierte que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

## **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis.***

1. El **RECURRENTE** requirió del Servidor Público referido en las solicitudes de información, lo siguiente:

* **Conocer las motivaciones que llevo a la Secretaría a contratarlo nuevamente y no se tomó en cuenta los currículos o postulaciones de otros ciudadanos que buscaban la oportunidad de laborar en esta Secretaría;**
* **Información que respalde su recontratación si este mismo había tenido un bajo desempeño durante su estancia en la misma; y**
* **Los resultados de la evaluación de desempeño de todas las unidades administrativas en las que ha desempeñado un cargo en la Secretaría.**

1. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** por medio del Coordinación de Administración y Finanzas, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los expedientes digitales y físicos que obran en los archivos del área a su cargo, no se encontró lo relativo a las motivaciones e información que respalde la recontratación del Servidor Público, toda vez que, el **SUJETO OBLIGADO** en la contratación de personal, únicamente solicita los requisitos señalados en artículo 47 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y ninguno de ellos hace mención a dar motivaciones o justificaciones de la contratación de alguna persona. Por otro lado, relativo a *“los resultados de la evaluación de desempeño del servidor público”,* informó que sus resultados fueron aprobatorios, con una calificación de 100/100 dentro de los procesos de evaluación de dos mil veintidós y dos mil veintitrés de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.
2. Posteriormente, el **RECURRENTE** interpuso losrecursos de revisión número **07063/INFOEM/IP/RR/2024, 07064/INFOEM/IP/RR/2024 y 07065/INFOEM/IP/RR/2024** respectivamente, donde manifestó como motivos de inconformidad, la entrega de información incompleta.
3. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en el presente recurso de revisión se circunscribe a determinar si se actualizan la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción **V** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

## **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

1. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México.
2. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de* oportunidades *para recibir, buscar e impartir información[[1]](#footnote-1)en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,[[2]](#footnote-2)*que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,[[3]](#footnote-3)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,[[4]](#footnote-4)*que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*
3. En México, además de los derechos, están reconocidas las garantías para su protección, en ese sentido el párrafo tercero de artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

### “Artículo 1.-

*(…)*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*(…)*”

1. Por lo anterior, se deduce que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano de Fuente Internacional y Constitucionalmente reconocido. Además del derecho, también se reconocen garantías para su protección, lo que vincula con el mandato del párrafo tercero del mismo artículo.
2. Así conforme a la Constitución Política de las Estado Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México respectivamente, el cumplimiento de las garantías primarias, entendidas como obligaciones inmediatamente relacionadas con el Derecho de Acceso a la Información Pública, permiten que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones lo respeten, protejan y garanticen.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

### **“Artículo 6. …**

***…***

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

#### Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

##### “Artículo 5.-…

*…*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.***

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

### Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

1. ***Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*
2. Según el artículo 150 de la Ley de Transparencia del Estado, la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares*, contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.
3. El Derecho de Acceso a la Información se garantiza y respeta oportunamente, y según lo que dispone la Ley, las *solicitudes de acceso a la información*.
4. Así entonces, se procede analizar, en primer lugar, si el **SUJETO OBLIGADO** al atender la solicitud de acceso a la información, satisfizo la garantía primaria del derecho según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en segundo término si cumplió con su deber de respetar y garantizar el derecho, entregando la información solicitada.
   1. **De la información solicitada y la respuesta del SUJETO OBLIGADO.**
5. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede a analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico y con ello, este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
6. Así, debemos recapitular lo relativo a la información requerida por el Particular y la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, en consecuencia se inserta el siguiente cuadro descriptivo:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **Información del Servidor Público referido en las solicitudes de información.** | **Respuesta** | **Comentarios** |
| **1** | **01032/SESEA/IP/202:**  Las motivaciones que llevo a la Secretaría a contratarlo nuevamente y no se tomó en cuenta los currículos o postulaciones de otros ciudadanos que buscaban la oportunidad de laborar en esta Secretaría; | El **Coordinación de Administración y Finanzas**, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los expedientes digitales y físicos que obran en los archivos del área a su cargo, **no se encontró lo requerido,** toda vez que, en la contratación de personal, **únicamente solicita los requisitos señalados en artículo 47 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y** **ninguno de ellos hace mención a dar motivaciones o justificaciones de la contratación de alguna persona.** | **Lo requerido corresponde a “derecho de petición”.** |
| **2** | **01030/SESEA/IP/2024:**  Información que respalde su recontratación si este mismo había tenido un bajo desempeño durante su estancia en la misma; y | El **Coordinación de Administración y Finanzas**, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los expedientes digitales y físicos que obran en los archivos del área a su cargo, **no se encontró lo requerido,** toda vez que, en la contratación de personal, **únicamente solicita los requisitos señalados en artículo 47 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y** **ninguno de ellos hace mención a dar motivaciones o justificaciones de la contratación de alguna persona.** | **Lo requerido corresponde a “derecho de petición”.** |
| **3** | **01028/SESEA/IP/2024:** Resultados de la evaluación de desempeño de todas las unidades administrativas en las que ha desempeñado un cargo en la Secretaría. | El **Coordinación de Administración y Finanzas**, **informó que los resultados de la evaluación de desempeño del Servidor Público referido en la solicitud de información, fueron aprobatorios, con una calificación de 100/100** dentro de los procesos de evaluación de dos mil veintidós y dos mil veintitrés de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción. | **El Servidor Público Habilitado competente proporcionó el resultado de la evaluación de desempeño de la persona referida en la solicitud de información, de 2022 y 2023; no obstante, omitió pronunciarse respecto al año 2024.** |

* **Punto 1 y 2 del cuadro descriptivo.**

1. De lo expuesto en el punto 1 y 2 del cuadro descriptivo, correspondiente a solicitudes de información **01032/SESEA/IP/2024 y 01030/SESEA/IP/2024** respectivamente, se aprecia a simple vista que, los requerimientos no constituyen un derecho de acceso a la información pública, por lo tanto, no es atendible mediante una solicitud de Acceso a la Información, porque se trata de manifestaciones, interrogantes y declaraciones que, en efecto, no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.
2. Por lo que, la entrega de una razón o un razonamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, el cual, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía **derecho de petición.**
3. En este sentido, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

* ***El derecho de petición y acceso a la información pública.***

1. Por lo que respecta a la definición de derecho de petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: “…*es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.[[5]](#footnote-5) “.*
2. Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público. [[6]](#footnote-6)” (Sic)*
3. Luego entonces, para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como *“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública. [[7]](#footnote-7)“(Sic)*
4. Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.[[8]](#footnote-8)” (Sic)*
5. Al respecto, es conveniente señalar que los Sujetos Obligados, no están constreñidos a generar documentos ***ad hoc***, para responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
6. Ahora bien, para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***“CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados*.”

1. De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.
2. Así las cosas, se reitera que, en las solicitudes de información presentadas en el **SAIMEX,** el **Recurrente** requirió una razón, o bien, un razonamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**.
3. Por lo que, la entrega de una razón o un razonamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición, y no así, a través del ejercicio del derecho a acceder a información pública.
4. Entonces, al tratarse de un derecho de petición estamos en presencia de una consulta que se aleja del derecho de acceso a la información pública, actualizando lo dispuesto en el artículo 191 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual dispone lo siguiente:

***“Artículo 191.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

***VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y***

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

1. La fracción VI del citado precepto legal, contempla la improcedencia del recurso de revisión cuando se trate de una consulta, lo cual se relaciona con la solicitud de acceso a la información pública.
2. Sin embargo, al haber sido admitido el recurso de revisión **07063/INFOEM/IP/RR/2024 y 07064/INFOEM/IP/RR/2024** aún y cuando actualiza una causal de improcedencia, es necesario traer a contexto el artículo 192 fracción IV, de la multicitada Ley de Transparencia:

*“****Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

***IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y***

*V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

1. Es así como, el recurso de revisión **07063/INFOEM/IP/RR/2024 y 07064/INFOEM/IP/RR/2024** actualizan la causal de sobreseimiento establecida en la fracción IV del artículo 192, en relación con la fracción VI del artículo 191, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Lo anterior tiene sustento en la Tesis: I.7o.C.54 K, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, en el Tomo XXIX, Enero de 2009, a página 2837, que literalmente establece:

*“****SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.*** *El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.*

*SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”*

1. No obstante, a efecto de no vulnerar los derechos del **Recurrente**, este Órgano Garante deja a salvo sus derechos para que, si así lo desea, presente una nueva solicitud de acceso a la información requiriendo información que sea de su interés.
2. Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada, toda vez que quedó probado que la solicitud de acceso a la información que promovió el **Recurrente** corresponde al ejercicio de un derecho de petición y no al derecho de acceso a la información pública.
3. Ahora bien, en el punto **3** del cuadro descriptivo, relativo a la solicitud de información **01028/SESEA/IP/2024,** se reitera que el **Recurrente** solicitó los resultados de la evaluación de desempeño del Servidor Público referido en la solicitud de información; en respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** por medio del Coordinación de Administración y Finanzas, informó que sus resultados del Servidor Público fueron aprobatorios, con una calificación de 100/100 dentro de los procesos de evaluación de dos mil veintidós y dos mil veintitrés de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.
4. Así, de las constancias que integran el expediente electrónico relacionado con el recurso de revisión materia de estudio, se colige que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la competencia para conocer de la información solicitada, por el contrario, con la respuesta pronunciada asevera que es competente para conocer de la solicitud de información*,* lo anterior es así, ya que el estudio enunciado tiene por objeto determinar si los Sujetos Obligados generan, poseen o administran la información solicitada, sin embargo, en aquellos casos en que estos han asumido la competencia, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que, se insiste, el ente obligado asumió la competencia referida.
5. Por consiguiente, se procede al análisis del requerimiento planteado por persona solicitante y la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de determinar si el derecho de acceso se satisfizo con las mismas, o en su defecto, señalar los documentos que en el ejercicio de sus atribuciones pudo haber generado, y que, de manera enunciativa más no limitativa, pudieran colmar dicho derecho.
6. No obstante, resulta necesario referir, que si bien el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó el resultado de la evaluación de desempeño de la persona referida en la solicitud de información, de 2022 y 2023; **omitió pronunciarse respecto al año 2024.**
7. Precisado lo anterior, cabe cabe resaltar que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 150, establece que el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, así como, atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas.
8. En este sentido, para atender las solicitudes de información, los Sujetos Obligados contarán con un área denominada Unidad de Transparencia[[9]](#footnote-9), la cual será presidida por un Titular, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Asimismo, contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de informaciónen los términos de la Ley General y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios[[10]](#footnote-10).
9. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes:
   * Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;
   * Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
   * Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada; y
   * Efectuar las notificaciones a los solicitantes.
10. Otros sujetos del proceso de atención a las solicitudes de información son los servidores públicos habilitados, quienes serán designados por el titular del **SUJETO OBLIGADO** a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia[[11]](#footnote-11) y tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes[[12]](#footnote-12):
    * Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; y
    * Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia.
11. De tal manera que cada una de las áreas administrativas del **SUJETO OBLIGADO** deberá contar con un servidor público habilitado, quien será, a su vez, el enlace entre la Unidad de Transparencia y el área administrativa, y se encargará de buscar, localizar y proporcionar la información que se requiera a través de las solicitudes de acceso a la información.
12. Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 53, establece las funciones correspondientes a esta Unidad; mismas que se inserta a continuación:

***“Artículo 53****. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*

***II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;***

*III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*

***IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;***

*V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*

*VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*

*VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*

*VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*

***IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;***

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*

*XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*

*XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*

*XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y*

*XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. (…)*

*Los sujetos obligados deberán implementar a través de las unidades de transparencia, progresivamente y conforme a sus previsiones, las medidas pertinentes para asegurar que el entorno físico de las instalaciones cuente con los ajustes razonables, con el objeto de proporcionar adecuada accesibilidad que otorgue las facilidades necesarias, así como establecer procedimientos para brindar asesoría y atención a las personas con discapacidad, a fin de que puedan consultar los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia, presentar solicitudes de acceso a la información y facilitar su gestión e interponer los recursos que las leyes establezcan.”*

1. De lo expuesto y con relación a lo solicitado, se tiene que, la Unidad de Transparencia es la encargada de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información.
2. Así, se reitera que existió un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, por medio del Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Administración y Finanzas.
3. En atención a lo anterior, el Manual de Organización del **SUJETO OBLIGADO**, establece que la Coordinación de Administración y Finanzas integrada a la Secretaría Técnica, se encuentra dentro de su estructura orgánica; como se observa:

***“V. ESTRUCTURA ORGÁNICA***

*411000000000000 Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción* ***41100100000000L Secretaría Técnica***

*41100100010000S Secretaría Particular*

*41100100000100S Unidad de Enlace*

*41100100020000S Órgano Interno de Control*

*41100102000000S Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género 41100100030000S Unidad de Planeación y Transparencia*

***41100100040000S Coordinación de Administración y Finanzas***

*41100100040100S Subdirección de Contabilidad y Finanzas*

***41100100040001S Departamento de Desarrollo de Personal***

*41100100040002S Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales*

*(…)”*

1. Así, el mismo ordenamiento legal, establece que la Coordinación de Administración y Finanzas tiene por objeto programar, planear, organizar, gestionar y controlar el aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, financieros y de servicios generales, coadyuvando al logro de los objetivos institucionales de las unidades administrativas de la Secretaría Ejecutiva, de acuerdo con sus planes y proyectos y con base en el presupuesto autorizado en apego a la normatividad vigente y a las políticas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal. Asimismo, cuenta con las siguientes funciones:

*− Proponer al titular de la Secretaría Técnica para su aprobación, las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del órgano, así como para la prestación de servicios generales de apoyo.*

***− Aplicar y difundir entre las unidades administrativas de la Secretaría Ejecutiva, las políticas, normas, lineamientos y acuerdos establecidos por la Secretaría de la Contraloría para el adecuado funcionamiento de las actividades encomendadas.***

***− Proporcionar con oportunidad y eficiencia el apoyo administrativo que requieran las unidades administrativas de la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con la normatividad vigente en la materia.***

*− Intervenir en el diseño e implementación de los procesos de programación y presupuestación para mejorar la administración de los recursos asignados a la Secretaría Ejecutiva.*

*− Coordinar la integración del anteproyecto del presupuesto de egresos y la calendarización del presupuesto autorizado de las unidades administrativas de la Secretaría Ejecutiva para la aprobación por parte del Órgano de Gobierno.*

*− Coordinar la elaboración de los registros de avances presupuestales, analizarlos y, en su caso, verificar las acciones correctivas.*

*− Coordinar y evaluar el programa operativo anual y el presupuesto de egresos, para su manejo y cumplimiento, de acuerdo con las disposiciones aplicables.*

*− Coordinar la integración del programa anual de adquisiciones y servicios, de acuerdo con las necesidades de las unidades administrativas de la Secretaría Ejecutiva de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente en la materia.*

***− Coordinar, ante el Instituto de Profesionalización de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, las actividades de capacitación, adiestramiento y motivación, dirigidas al personal de la Secretaría Ejecutiva para mejorar su desempeño y competencias laborales, así como fomentar la investigación****.*

*− Coordinar las acciones de registro, mantenimiento y conservación de los bienes muebles, inmuebles y equipo asignado a la oficina del titular de la Secretaría Técnica y sus áreas de apoyo.*

*− Coordinar e instrumentar las políticas sobre protección civil, seguridad e higiene, clima laboral y demás que resulten pertinentes para el desarrollo de las actividades de las unidades administrativas, así como, establecer las medidas generales de seguridad para las instalaciones.*

***− Coordinar los trámites de alta, baja, cambios, permisos, licencias, registro y control de asistencia y puntualidad del personal, así como los trámites relacionados con la administración y desarrollo de los recursos humanos adscritos a la Secretaría Ejecutiva.***

***− Verificar que los trámites de movimientos de personal que gestione el Departamento se atiendan bajo las disposiciones emitidas por la Dirección General de Personal.***

*− Fungir como presidente del Comité de Adquisiciones y Servicios, así como del Comité de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones de la Secretaría Ejecutiva, de acuerdo a la normatividad en la materia.*

***− Proporcionar la información que se le solicite para la elaboración del informe anual de actividades del titular de la Secretaría Ejecutiva.***

***− Registrar y controlar la documentación dirigida a la unidad administrativa a su cargo, a fin de integrarla en los expedientes correspondientes****.*

***− Revisar y tramitar las solicitudes de información pública presentadas por los medios y formas señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.***

*− Llevar a cabo las adquisiciones y contratación de servicios en cumplimiento a las disposiciones y acuerdos del Comité de Adquisiciones y Servicios del Instituto, así como, a la normatividad establecida en la materia.*

***− Proporcionar a las unidades administrativas las normas, políticas, lineamientos y procedimientos que se requieran en materia de administración de archivos, gestión documental, y modernización de la administración de documentos además de apoyar técnicamente a la unidad administrativa correspondiente para la identificación, clasificación, catalogación, conservación, restauración, reproducción y depuración del archivo de concentración de la Secretaría Ejecutiva.***

*− Verificar que las medidas preventivas y correctivas, derivadas de las auditorías internas y externas, se apliquen en tiempo y forma.*

***− Verificar que las relaciones laborales y las condiciones de trabajo, se lleven a cabo de conformidad con la normatividad establecida en la materia.***

*− Verificar que los registros contables, financieros y presupuestales, se realicen de acuerdo con la normatividad establecida, a efecto de emitir los estados financieros correspondientes.*

*− Comunicar a las unidades ejecutoras del gasto de la Secretaría Ejecutiva, la normatividad vigente y los cambios que se efectúen en materia contable y financiera.*

*− Supervisar la liberación de los recursos financieros y las modificaciones presupuestales que se requieran.*

*− Supervisar la ejecución del programa anual de adquisiciones, así como coordinar las adquisiciones de bienes y servicios a solicitud de las unidades administrativas de la Secretaría Ejecutiva.*

***− Elaborar proyectos de contratos, convenios y demás actos jurídicos de carácter administrativo dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de sus funciones.***

*− Instrumentar las medidas necesarias para realizar la transferencia de documentos no activos al archivo de concentración.*

*− Fungir como área coordinadora de archivos de la Secretaría Ejecutiva.*

*− Establecer y coordinar la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva, consignando el registro y control de los documentos.*

*− Expedir copias certificadas de los documentos que haya emitido en ejercicio de sus atribuciones, así como realizar cotejos de los documentos que obren en los archivos de la Coordinación.*

*− Validar el trabajo técnico para la elaboración de documentos que se llevarán como propuesta al Órgano de Gobierno y al Comité Coordinador de la Secretaría Ejecutiva en el ámbito de su competencia.*

*− Atender asuntos relacionados con los acuerdos y resoluciones emitidos por el Órgano de Gobierno y el Comité Coordinador de la Secretaría Ejecutiva.*

*− Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.*

1. De lo expuesto se advierte que la Coordinación de Administración y Finanzas del **SUJETO OBLIGADO**, cuenta con la atribución de aplicar y difundir entre las unidades administrativas de la Secretaría Ejecutiva, las políticas, normas, lineamientos y acuerdos establecidos por la Secretaría de la Contraloría para el adecuado funcionamiento de las actividades encomendadas, asimismo, coordinar, ante el Instituto de Profesionalización de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, las actividades de capacitación, adiestramiento y motivación, dirigidas al personal de la Secretaría Ejecutiva para mejorar su desempeño y competencias laborales, así como fomentar la investigación y v**erificar que las relaciones laborales y las condiciones de trabajo, se lleven a cabo de conformidad con la normatividad establecida en la materia.**
2. Correlativo a lo anterior, el Manual de Organización del **SUJETO OBLIGADO** establece que el Departamento de Desarrollo de Personal se encuentra adscrito a la Coordinación de Administración y Finanzas; el cual, tiene por objetivo planear, dirigir y controlar los procesos relativos a la administración de los recursos humanos, con la finalidad de coadyuvar en la realización de las funciones que tienen encomendadas las unidades administrativas de la Secretaría Ejecutiva con apego a las disposiciones legales vigentes en materia laboral y a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México. Y cuenta con la función de difundir y dar seguimiento al proceso de **evaluación del desempeño de los servidores públicos de la Secretaría Ejecutiva.**

***“FUNCIONES:***

*− Aplicar las políticas, normas, procedimientos y lineamientos establecidos en materia de desarrollo y administración de personal.*

*− Aplicar las políticas y procedimientos que, en materia de selección, contratación y administración de sueldos y salarios, entre otros, determine la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México*

*(…)*

*− Gestionar ante la Dirección General de Personal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, las autorizaciones de plazas vacantes, promociones por cambio de rango, entre otros, de los servidores públicos de la Secretaría Ejecutiva.*

***− Difundir y dar seguimiento al proceso de evaluación del desempeño de los servidores públicos de la Secretaría Ejecutiva.***

*− Dar seguimiento, en coordinación con la Unidad Jurídica y de Igualdad de Género, a las demandas laborables, sentencias y laudos dictados por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, así como levantar las actas de abandono de empleo o administrativas en las que incurran los servidores públicos para la liquidación y finiquito del personal o el trámite que conforme a la normatividad corresponda.*

*(…)*

*− Proponer e implementar acciones de mejora que contribuyan a eficientar los procedimientos al interior del Departamento.*

***− Aplicar el Programa de Evaluación del Desempeño al personal operativo de la Secretaría Ejecutiva.***

*− Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.”*

1. En este sentido, es dable sostener que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO,** aún más del Servidor Público Habilitado correspondiente, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de este, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que, vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.
2. No obstante, se insiste que, si bien el **SUJETO OBLIGADO** por medio del Servidor Público Habilitado competente, informó, los resultados de la evaluación de desempeño del Servidor Público referido en la solicitud fueron aprobatorios, con una calificación de 100/100 dentro de los procesos de evaluación **de dos mil veintidós y dos mil veintitrés** de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, **omitió pronunciarse respecto al año 2024.**
3. En atención al principio de máxima publicidad, se estima que para tener por colmado el requerimiento de información, es dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO,** **el o los documentos donde se advierta el resultado de la evaluación de desempeño del Servidor Público referido en la solicitud de información, del proceso de evaluación de 2024 al 24 de octubre de 2024.**
4. Para el caso de que la información que se ordena no obre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, por no haberse realizado la evaluación de desempeño previo al 24 de octubre de 2024, bastará con que así lo haga del conocimiento del Particular en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
5. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

## **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO**. **Se SOBRESEEN** los recursos de revisión número **07063/INFOEM/IP/RR/2024 y 07064/INFOEM/IP/RR/2024,** con fundamento en los artículos 191, fracción VI y, 192, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al tratarse de una consulta, en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Resultan fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **07065/INFOEM/IP/RR/2024** en términos del **Considerando** **CUARTO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción** a la solicitud de información **01028/SESEA/IP/2024**, y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** lo siguiente:

1. **El o los documentos donde se advierta el resultado de la evaluación de desempeño 2024 del Servidor Público referido en la solicitud de información, al 24 de octubre de 2024.**

Para el caso de que la información que se ordena no obre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, por no haberse llevado a cabo el proceso de evaluación de desempeño 2024 previo a la fecha de la solicitud de información, bastará con que así lo haga del conocimiento del Particular en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** vía **SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley  de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**SEXTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SÉPTIMO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. Parr. 87. [↑](#footnote-ref-4)
5. BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115. [↑](#footnote-ref-5)
6. CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México.* Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. Méo 2004. p. 31 [↑](#footnote-ref-6)
7. ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública.* Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72 [↑](#footnote-ref-7)
8. VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270 [↑](#footnote-ref-8)
9. Artículo 50, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-9)
10. Artículo 51, Ídem. [↑](#footnote-ref-10)
11. Artículo 58, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-11)
12. Artículo 59, Ídem. [↑](#footnote-ref-12)